DEL APROVINCIA



LOGRONO.

Se suscribe à este Periodico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente à Portales número 981.=Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de etla franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

La Diputacion de esta Provincia, ha elevado al Sermo. Sr. Regente del Reino la esposicion siguiente.

y

la

na

er-

er

las

sta

m.

ijo

no

or

ido

nes

bu-

nis-

es-

one

por

ber

en

idos

inta

ter-

npa-

de

ente

bie.

acen

ma-

raen

IS CI-

pre.

eren-

os en

a de

ta y Por

SERMO. SR.

La Diputacion Provincial de Logroño al oir el grito horroroso de revelion con que acaban de pronunciarse algunos de los enemigos de la causa Nacional, no puede menos de dirigirse á V. A. manifestando los sentimientos de indignacion que en los patriotas de esta Capital y de toda la Provincia ha causado la noticia de tan horrible

Per mas que los corifeos de la sedicion proclamen con hipòcrito entusiasmo el nombre de la Constitucion de 1857 para asociarlo á su crimen, bien acreditado tienen que su verdadero objeto es destruir en España hasta el germen de todo sistema constitucional y plantar el pendon del absolutismo sobre las ruinas de la libertad. Con tan deprabado fin desafian estos frenéticos á la Nacion y al Gobierno, encendiendo otra vez la tea de la discor. dia y llamando à la guerra fratricida que tanto sacrificio ha costado sofocar. Ental situacion bien conoce V. A. las obligaciones de su grave cargo y esta Diputacion se persuade que las cumplirá con toda la energía y firmeza que la osadía de los eriminales hace necesarias para su represion y castigo. Las medidas fuertes á par que justas que la situacion reclama de V. A. serán sostenidas por el valiente y leal E. jercito, por la benemérita Milicia Nacional y por todas las autoridades dignas de serlo de una Nacion honrada y leal como la Española.

Tales son, Sermo. Sr. los votos de es-

no see nor un punedo de Valientes Ala-

ta Corporacion y de la Provincia de Logrono, que identificada con el actual orden político, está dispuesta a rechazar sofocar toda criminal tentativa pretendida de restauracion con que se quiera turbar el orden público y á prestar al Gobier-no hasta el último sacrificio para extinguir ese foco de insurreccion que conmoviendo los cimientos de la sociedad sera siempre fecundo en males y desastres y nunca dejará que se consolide el sistema de libertad proclamado por la Nacion. Dios guarde a V. A. muchos años. Logroño 10 de Octubre de 1841. - Sermo. Sr. —E. G. P. P.—Juan de la Tejera.— Manuel Maria Garcia.—Angel Royo — José Santa-Gruz. - Sebastian Escudero -Carlos Villaverde .- Tomas Delgado, Secretario.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Minas con fecha 27 del pasado Setiembre me dice lo siquiente.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gober-nacion de la Peninsula en 24 del presente mes comunica à esta Direccion general la orden siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al articulo 6.º del Decreto organico de 4 de Julio de 1825 en que se dispone que admitido el Registro ó denuncia de nna mina debe el interesado designar tenencia en el término de diez dias; con el fin de saber cual es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito puesto que ni en el articulo 30 del mismo Real Decreto ni en el 91 de la Instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año se espresa esta circuns-tancia; y enterado S. A. se ha servido resolver de conformidad con esa Direccion que en el hecho de poner la ley aquel deber obliga al registrador ó denunciador á sugetarse estrictamente á su observan-

is de diene decreie, y se apineran à los

cia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho a la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicarsele siempre que el que la pidió primero no hubiese hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision, no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico à V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado à V. S. para los mis-

mos fines debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de sa cargo para que nadie alegue ignorancia.

Lo que se publica por medio del Bo-letin oficial para el debido conocimiento. Logroño 6 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio lo que sigue. El Sr. Ministro de la Guerra en

24 de Agosto último dice al de [la Gobernacion de la Peniusula lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitaudo se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en lugar de los quintos ausentes has-ta que estos sean declarados prófugos de la quinta à que pertenezcan; como tambien de lo maniscatado en contrario sentido por aquel Gefe politico y Diputacion provin-cial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y tenien-do igualmente presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar, que si los mozos

of the tot by tennent to be

o, y sieta printeres uneses del cherron y

declarados soldados por sus Ayuntamico. tos hallandose auscutes, lo estuviesen a menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezean, no es obligacion de sus Abran sus plazas hasta que terminado el plazo que à cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme à las disposiciones de la misma procediendo entonces sin dilacion à la entrega en caja de suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayantamientes los suplentes de dichos ausentes.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial? y demas efectos con

signientes. Lo que se inserta en el Boletin oficial pora el debido conocimiento de quien cor-responda. Logroño 24 de Setiembre de de 1841 .- Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la L'eninsula con fecha 28 de Setiembre ultimo me comun'en la significate orden.

Secretario de Estado y del Despacho dice ai de la Gubernación de la Peninsula en 24 del actual lo signiente:

Al Sr. Secretacio del Despacho de Graeia y Justicia digo con esta fecha lo que signe.-Habiendose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribe, males y oficinas públicas documentos es-trangeros originales ó las traduciones de unterpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas que es como unicamente pueden hacer fe; ha tenido á b'en resolver S. A. el Regente del Reivo, diga ja N. S. como de su orden lo ejecuto se sirva ordenar á los Tribunales demas dependencias de ese Ministerio, no admitan traducion alguna de documentos estrangeros sin que esta sea hecha au tentica y legalmente por la citada imterpretacion de lenguas.

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gober-nacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletin para su publicidad y efectos correspondientes à su cumplimiento. Logrone A de octubre de 1841.-Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logron?.

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Cobrernacion de la l'eninsula con feclia 24 de Schiembre último me dice lo que sigue.

Et Regente del Reino se ha servido autorizar al oficial de esta Secretaria del Despacho D. Remon Miranda, para la intervencion de los documentos de ingresos y data de las cuentas de los años 38, 39 40, y siete primeros meses del corrien-y

te, y firma de las comunicaciones que preduzcan sus reparos y demas, hasta su com. pleta terminacion; sustituyendole en casos de enfermedad ú ocupacion, D. Juan Mendiologoitia. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y reconocimiento de la firma de dichos sugetos, estampada al margen de esta circular.

Lo que se inserta para el correspondiente conocimiento. Logroño 2 de Octu-bre de 1841 — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño,

El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 9 del actual lo que copio.

El Señor Ministro de la Guerra, me di-

ce lo que sigue: El Regente del Reino se ha servido di-

rigirme el decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino à espedir en 30 de Nobiembre ùltimo el decreto de indulto en favor de los españoles que tubieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises estrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros lo siguiente: som Articulo 1.0 Se amp'ia el indulto concedido por la Regencia provi-sional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. a.º del mismo decreto, con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante Don Cárlos fueron Coroneles, Brigadieres y Genera'es, ò empleados de categoría equivalente .= Art. 2 º Para obtener la gracia que se concede por el articulo anterior, sera condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del consul español, el juramento de fidelidad y obediencia à la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y à la Constitucion de la Monarquia,= Art. 3.º No se permitira entrar en España à los nuevamente indultados sino por Canfrane, la Junquera o Irun, presentandose con pase de alguno de los Consules de la nacion que acredite haber prestado el juramento prescrito en el articulo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el comandante de armas de Irun clasificaran à los que se presenten, y espedisan el correspondiente pasaporte para sus casas. Art. 40 Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los articulos 6 º, 7.º, 8.º, 9.0 so de dicho decrete, y se aplicaran a los

que por el presente se indultaren = Art. 5.º Segun lo d'spuesto en el artículo anterior. son aplicables á los nuevamente indultados los articulos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Nobiembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado .= Por tanto mando como Regente del Reino, à nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejercito y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos Comandantes de Escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y a fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento .- El Dupue de la Victoria .-Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841 .= A Don Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.=San Miguel.

De la misma orden, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

Lo mando publicar para los mismos fines. Logroño 17 de Seliembre de 1341. Juan de la Tejera,

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Encargo á las Justicias, en caso de presentarse en algunas de sus respectivas jurisdicciones el Presbitero D. Mariano Peralta cuyas señas se espresan á continuacion, le detengan y conduzcan á mi autoridad, con las precauciones conve-nientes. Logroño 12 de Octubre de 1841. Juan de la Tejera.

Señas del Fuga do.

Edad 58 años, estatura corta, pelo cas taño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara lleua, color sano.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me dice por extraordi. nario lo siguiente:

«Los implacables enemigos de la Constitucion y de la Paz pública, han intentado en la noche de ayer consumar el atentado mas horrible y de que no hay ejemplo en nuestra historia. Reservado estaba á los hombres que se llaman Monárquicos, por una aberracion de principios, atacar á la mansion de los Reyes, sin respecto á la inocencia que en ella so alberga __Los Generales Leon y Concha, ingratos á los beneficios con que el Trono les ha colmado, lograron seducir algunos Soldados de la Guardia Real y del Regimiento de la Princesa, penetraron en el interior de Palacio, y á no ser por un puñado de Valientes Alabarderos, leales veteranos del Ejército: la Nacion hubiera llorado con lágrimas de sangre la perfidia de españoles bastardos y desnaturalizados. La divina provi. deucia que vela por los destinos de la España, lo habia dispuesto de otra manera y los esfuerzos de los malvados se han estrellado en la firmeza incontrastable de las Tropas del Ejército, en la decision heróica de la numerosa Milicia Nacional de esta Corte, y de los Patriotas que corrieron presurosos á salvar el sagrado depósito de quo tantas esperanzas funda la Nacion, y las instituciones libres altalas instituciones libres altamente ofendidas. Rendidos los rebeldes á disercion esperan el terrible fallo de la Ley, y algunos que se han fugado en la obscuridad de la noche, perseguidos por sobradas fuerzas de Caballeria en breve tendrán que entregarse á las espadas de los libres. Triunfo tanto mas apreciable cuanto que ha sido gadquirido con escasa, aunque preciosa sangre, de los de-fensores de la justa causa. El invicto Regente del Reino ha ornado su frente con nuevos laureles en esta memorable noche. Todas las autoridades, funcionarios de la Corte han correspondido dignamente á la confianza pública, y el Gobierno dispuesto à reprimir con mano fuerte las tentativas de los enemigos del Esta-do, cualquiera que sea el disfraz con que se encubran, espera que esta sea la última vez en que se altere el público sosiego.—Entre tanto se han recibido noticias de que la insurreccion militar de algunos puntos de Navarra y Provincias Vascongadas, lejos de aumentarse, ofrece fundadas esperanzas de pronto y feliz término, y que alli como aqui caerá en breve la cuchilla de la ley sobre los delincuentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo á v S. para su inteligencia y efectos correspondien-tes, reiterandole bajo la mas estrecha responsabilidad la conservacion del orden público, á toda costa, y que haga notorio en esa Provincia este acontecimiento, asi como el que la tranquilidad sigue inalterable en esta heroica Capital.

· He acordado que la antecedente comunicacion se publique en el Boletin oficial para que llegue à noticia de todos los pueblos de la Provincia. Logrono 11 de Ocdubre de 1841 .- El I I = Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Señor Director General de Rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 1.0 del actual me ha comunicado la orden circular que sigue.

Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 2 de Setiembre vitimo que declara pertenecer á los poseedores eclesiasticos las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, fábricas y cofradías hista 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la Direccion que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el rigoroso prorateo, tomando por base para frutos el año agricula de cosecha à cosecha y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamente por el Clero, si los feutos es-tan alzados, nada dehe exigirsele de ellos

tales numero gor.

v si estan pendientes y manificatos, se le permitirá la recoleccion, aunque con la debida intervencion por parte de las Ofici-nas, Comisionados principales y subalternos, Ayuntamientos o personas que sean nece-sarias al efecto, para que el importe sea luego prorateado segun la base referida, aplicandose al poseedor eclesiastico lo que corresponda hasta 50 de Setiembre , y al Estado lo que le toque desde 1 o de Octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola; y ultimamente, que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operacion para el prorateo por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello.

Lo que comunico á V. S. á los efectos convenientes; acusando el recibo «

Lo que se anuncia en el Boletin para que llegue à noticia de los interesados y tenga el debido cumplimiento. Logroño 7 de Octubre de 1841 .- I. I, Luis de

Intendencia de Rengroño Prosincia de Logroño.

La Direccion general de Bentas unidas, dice à esta Intendencia en 29 del paoximo pasado lo que sigue.

Por el Ministerio de Nacienda se ha

comunicado á esta Direccion con fecha 25

del actual la orden signiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente .= Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue. En virtud de las D.sposiciones mandadas observar en las Reales ordenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, espedida la primera por este Ministerio; y circulada la segunda por el del digno cargo de V, E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuaudo estas se hubiesen construido por mandado de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiendose que otros espedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir à los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que es debido y con la conformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente. Art. 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortifiraciones de los pueblos, han de acreditar les Diputaciones provinciales à los Ayuntemientos, de modo que no dé lugar á la menor duia, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de autoridad militar competente. Art. 2.0 Acredita an tambien las mismas corporaciones si' las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, à supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quiénes desempeña on las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita. Art. 3 o En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que prévio el correspondiente examen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquiera arbitrio cuyo reintegro à los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2 0 De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.0 Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido à los que no concurrieron persocalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion en virtud de orden de la autoridad: 4.0 Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente à la misma persona que prestó algun servicio ò trabajo en las fortificaciones. Art. 4.0 En consecuencia del examen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el articulo antecedente, se expediran las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ò Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deduciones que queden expresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legitimamente puedan corresponderles. Art. 5.« Todas las cantidades que se deduscan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos à quienes podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estodo. Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente à algunas Diputaciones Provincia. les ò Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra si expresamente no se dispusiese asi por Real ogden especial. Art. on los subsess del relar ejecutedo en

y." Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsu a al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones preseritas en la Real orden circulada por elimismo Ministerio en 12 de Diciembre de 1838 -De orded del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargandole que la circule á todas las latendencias.

firestones de los puchlos, hen de scredi-

Doutaciones provinciales & los A

Y la Direccion la trascribe à V. S. para su conocimiento y fines que en la misma

se previenen.

Lo que se inserta en el presente Bolelin oficial para conacimiento, de los pueblas de la Provincia. Logrono 9 de O: tubre de 1841 - El I. I. Luis de mientos para acreditar los gastos, .mod. preserá detabademente con toda claridad

Comandancia general de la

Provincia de Logroño.

De la Capitania general de Castilla la Vieja he recibido la siguiente comuni-

Capitania general de Castilla la Vieja. Exemo. Sr. - Por el Ministerio de la Guerra se comunica a esta Capitania ceneral en 26 del mes ultimo la orden siguiente. - Exemo. Sr Con el objeto de abreviar la clasificacion, de los Mefes y oficiales retirados que à consecuencia de la nueva ley de netiros de 28 de Agosto último debau obtar à mayor sueldo que el que en el dia disfrutan; S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que la hoja de servicios que conforme à lo dispuesto en el art. 1.º de la circular de 10 del actual ha de acompañar à las solicitudes de los interessados, solo se excis no caso de que interesados, solo se exija en caso de que para entrar al goce de mayor sueldo, pretendan el abono de mayor tiempo de servicio al que se les acreditó al espedirseles su despacho de retiro. De orden de S. A. lo comenico á V. E. para m inteligencia y esec-tos consiguientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y à fin de que se sir-va hacerlo insertar en el Boletin oficial de csa provincia á los fines que la misma indica. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 3 l de Octubre de 1844.—El Brigadier encargado del Despacho.—Manuel Otermin.—Exemo. Sr. Comandante general de Logrono,

Lo que se hace saber para que lle-gue à noticia de los interesados à quie nes comprenda Logroño, 9 de Octubre de 1841 .- El General Comundante ge-

neral, Bartolome Amor.

D. Vicente Ortega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y

su Partido. Al Sr. Gefe Superior pelitico de la Ciudad y Provincia de Logroño, y demas autoridades aute quienes este mi Exorto requisitoria fuere presentado ó recibi-do por el correo ordinario, Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el ofi-cio del Escribano refraudatario estoy instrayendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la

tarde del veinte y seis del actual en el Monte de Galarde, á tres cuartos de legua de distancia de dicho l'ueblo; en cuya causa y en el dia de ayer diclé una providencia, que entre otros particulares con-

y at caten pendientes a manification, se le

tiene lo signiente.

Particular del Auto.-Y respecto ha herse presentado en este acto los robados, recibaseles su correspondiente declaración al teuer de lo que aparece del anterior escrito, y demas que ocurriese, espresando si conocieron à los Ladrones dando en otro caso sus señas; así como la di-reccion que aquellos llevasen, y las diligencias que se practicaron, luego de haber puesto lo sucedido en noticia del Alcalde; y todo evacuado con lo que digan los robados, y tomando señas tambien de las Caballerias y sus aparejos, se dirijan los correspondientes exortos requisitorios, especialmente a los Sres. Gefes Politicos Logroño y Soria, para que prevengan à las Justicias de sus respectivas Provincias la captura de los delincuentes, si es que es posible verificarse: rogando lo mis-mo al Sr. Gefe político de esta Ciudad quien se sirvira insertarlo en el Boletin oficial, y uno y otros, tengan la dignacion de decir à este Juzgado lo que su acreditado celo adefantase en beneficio de la causa publica de la mejor y mas recta administración de Justicia.

Y para que tenga efecto lo por mi resuelto en el particular del auto inserto, libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Constitucional cuya Jurisdiccion ejerzo, exorto y requiero á V.VSS. en la forma ordinaria, á fin de que recibido por el correo ordinario se sirvan aceptarle; y en su complimiento a-cordar se prevenga à las Justicias de esa Provincia, la captura de los Ladrones, cuyas señas y de las caballerias robadas se espresan a continuacion; y si fuere ejecutada, con la seguridad oportuna y efectos que se les aprehendiesen, sean conduci-dos á este juzgado y á mi disposicion en la forma que les sujiera su celo en obsequio á la mejor administrarion de jus-ticia, dignandose V.VSS. sin perjuicio decir a este Juzgado, cuanto su acreditado celo adelantase en el particular por heneficio de la causa pública, en cuyo ob-sequio, ruego á V.VSS. asi lo ordeneu y cumplan quedando yo al tanto obligado á vista de sus iguales.

Librado en la Ciudad de Burgos á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocien-tos cuarenta y uno.-Vicente Ortega.-Por su mandado, Eugenio Avija.

NOTA. Señas de los Ladrones. Su edad de 24 à 26 años; los dos con sombreros nuevos de los titulados Calaneses: pantalones de paño azul celeste, con banda al costado de paño negro, y cuchillos á la entrepierna, por lo menos el uno de badana negra, sus cananas ordinarias, con cubierta negra y dada la evilla a la par-te de adelante: chaquetas cortas de cucllo vuelto, ignorandose su color, con dos

escopetas de piston una cada uno

Efectos robados. Un macho de edad
de 8 años, al Marzo proximo venidero,
alzada 6 cuartas y 2 dedos: sus señas bozalvo; rabicorto, esquitado, unos lomillos nuevos y cincha ancha de lana nueva.— Una mula de edad de 7 años; alzada de 6 cuertas y media con una nuve peque.

ales reterance del Fieretto. na en el ojo derecho, rozada del cuello por resultas de la trilla de mieses en este año, y sus aucas almendradas: una cincha buena y una saca de angeo.

anuncios.

El Regidor y como tal Alcalde Constitucional del lugar de Corera por si, y en nombre de la Comision nombrada para la traslacion de la fuente del mismo, ha dispuesto con la competente autorizacion introducirla en lo interior de la poblacion para el surtido de sus vecinos, cuyo coste bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, se ha de subastar en sus Salas consistoriales á los quince dias fecha en que fuere publicado este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran intereserse en dicha obra. Corera y Octubre 7 de 1841. Et Regidor, y como tal Alcalde,-Rufino

El Colegio-Universidad de Oñate acaba de abrir el dia x.º de Occubre sus estudios públicos para el curso de 184x al 42 previa la correspondiente oracion inaugural y demas formalidades de estilo. La enseñanza mejorada considerablemente abrazará todos los ramos de Filosefia, Leyes y canones, con las matematicas, literatura, historia, economía politica y demas asignaturas auxiliares.

Se advierte à los cursantes, que por la Real orden de 3 de Julio del año pasado debieron cesar los estudios de Vitoria, y por orden de la Exema. Direccion general de Estudios espedida en 19 de Junio dei presente ano se ha mandado de nuevo cerrar la enscñanza de Vitoria, y que se entreguen en Oñate los libros de matrícula, prueva, grados y demas registros originales que existieron alli de un modo provisional.

La lectura del anuncio que respecto de Vitoria han insertado algunos periodicos se ha hecho ind spensable esta rectificacion, para precaver á los jovenes de un error que pudiera ocasionarles algun embarazo en sus carreras, si se declaran ilegales y nu'os los cursos de Vitoria.

La matrícula estará abierta hasta el 3 s de Octubre .- Alejandro Pio Ruiz de Cen-

En la Imprenta y librería de Domingo Riuz se halla de venta la ley de Instruccion primaria que se insertó en el Boletin oficial de esta provincia número 72 del Domingo 9 de Setiembre de 1838, un folleto en octavo con su cubierta de papel de color, diez cuartos.

En la misma librería se acaba de recibir un considerable número de tomos primeros del Libro de los Alcaldes, y muy en breve se recibiran otros tantos tomos segundos, lo que se avisara por medio de este Beletin.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente à Por tales número 981.